

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 541254089001-2021-00044-01

Demandante: Martha Liliana Araque Fonseca y Otros

Causante: Cesar Túlio Araque Mogollón

Proceso: Sucesión

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS apoderado de DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR, representado por su progenitora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 por el señor Juez Promiscuo Municipal de Cágota quien negó el reconocimiento de la señora VILLAMIZAR ACEVEDO como interesada en el proceso.

ANTECEDENTES:

A través de apoderada los demandantes: MARTHA LILIANA ARAQUE FONSECA, SANDRA PATRICIA ARAQUE FONSECA, CESAR MARIO ARAQUE BELLO, SILVIA NATALIA ARAQUE BELLO y SERGIO ALEJANDRO ARAQUE BELLO instauraron demanda de la sucesión de su progenitor CESAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN, indicando como demandado a DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN representado por su progenitora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO.

Por auto del 10 de septiembre de 2021 entre otras decisiones, se declaró abierto y radicada la sucesión del causante, reconociendo a los demandantes como herederos y requiriendo a la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO representante de su hijo DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le había diferido.

El menor DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR fue reconocido como heredero del causante por auto del 2 de diciembre de 2021.

La diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. fue programada para el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.¹

DECISION RECURRIDA

A PDF 176 obran peticiones del recurrente, en los siguientes términos:

1. (...) “Reconocer como interesada en este proceso de sucesión a la señora Matilde Villamizar Acevedo, identificada con C.C. 60.254.874, quien en su condición de compañera permanente conformó la Unión Marital de Hecho desde el 10 de octubre de 2005, con y hasta la fecha del fallecimiento del causante Cesar Tilio Araque Mogollón y declarada mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2022, la cual ha ordenado la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Se indica señor Juez, que esta sentencia fue apelada por la Apoderada de algunos de los herederos reconocidos en este proceso.”

(...) 5. Como consecuencia de lo anterior, si continua la competencia en razón de la cuantía proceder a LIQUIDAR, dentro de este proceso de sucesión, la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO EXISTENTE que fuera disuelta por la muerte ocurrida del Causante CESAR TULIO ARAQUE MOGOLLON. (...)

Con la petición se allegó como prueba de las mismas la certificación expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona sobre el trámite de la declaración de la Unión Marital de hecho entre la señora Matilde y el causante y copia del acta de audiencia y fallo de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia que declaró la unión marital de hecho anotada, aclarando que sobre esta decisión se interpuso recurso, el que se encuentra en trámite.

En la fecha prevista para la audiencia, el señor juez dio lectura a la anterior petición, de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que para el reconocimiento de la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO como compañera permanente del señor CESAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN debe acreditar su calidad de compañera permanente, tal como lo prevé la ley 54 de 1990, para lo cual debe allegar la sentencia del proceso de Unión marital de hecho con la respectiva constancia de ejecutoria.

¹ PDF 170 C-1

El señor juez, respecto a la solicitud manifestó que, la legitimación en la causa ha sido definido en la jurisprudencia como la titularidad de los derechos de acción y contradicción, al señalar que la persona interesada podrá siendo entonces demostrar un interés mínimo para acción y para proponerlo en instancia procesal.

Indica que, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia declaró que entre los señores CESAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y a la señora Matilde Villamizar Acevedo, existió una unión marital de hecho por el espacio comprendido entre el 10 de octubre de 2005 hasta el 16 de junio de 2021, sentencia que fue apelada y se encuentra en trámite el recurso.

Agrega que según la doctrina y el C.G.P. una sentencia queda ejecutoriada cuando se vencen los términos de notificación sin que se interponga recurso alguno o, cuando habiéndose interpuesto se resuelve, y es ahí cuando hace tránsito a cosa juzgada.

Hace referencia a la inmutabilidad de las sentencias, lo que no permite que las sentencias sean variadas ni modificadas y por tanto el superior no resuelva sobre el recurso, la señora MATILDE VILLAMIZAR no estaría legitimada para obrar dentro del proceso. En este orden de ideas la señora MATILDE no estaría legitimada para obrar frente al presente proceso, toda vez que no ha habido pronunciamiento de segunda instancia, circunstancia por la que no se le puede reconocer la condición de compañera permanente.

SUSTENTO DE LA APELACION

El apoderado de la prenombrada señora manifestó su inconformismo ante la decisión del juez, interponiendo el recurso de apelación, fincado en que se cumplen con los requisitos mínimos para que dentro de este proceso de sucesión se pueda hacer el reconocimiento requerido.

Dice que, como lo dijo el sentenciador los requisitos para tal reconocimiento son mínimos y uno de ellos es allegar prueba sumaria de que existía un proceso declarativo de unión marital de hecho, para que se reconociera a la señora Matilde Villamizar Acevedo del cual era conocedora la apoderada de la contraparte, quien es la apoderada de los herederos, quien no cumplió con el Art. 490 del C.G.P., ni tampoco se le nombró un curador.

Indica que, solo hasta el momento en que allega el memorial donde solicita que se le reconozca como interesada no como compañera permanente, lo que es materia del proceso cursado en el proceso de Familia.

Dice que con la sola certificación del juzgado había podido el señor Juez reconocerla como interesada en este proceso que con la sentencia allegada se cumple con los requisitos, toda vez que es prueba para que se reconozca a su poderdante como interesada para liquidar la sociedad patrimonial de hecho, por lo que solicita al juez de familia revocar tal decisión, reitera que su solicitud va encaminada al reconocimiento como interesada y no como compañera permanente.

Corrido el respectivo traslado, la apoderada de los demandantes descorre el traslado manifestado en que el interés no le asiste sino de compañera permanente, que la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados y las personas interesadas, surtido en emplazamiento la señora Matilde no compareció, porque ella no había tenido su proceso para que se reconociera como compañera permanente del causante.

Continúa diciendo que, si bien se reconoció una unión marital de hecho, la apelación se dio al no estar de acuerdo con los extremos temporales del proceso. Por tanto, para que la señora Matilde sea reconocida debe acreditar su calidad mediante sentencia judicial, ejecutoriada, escritura o por conciliación, no existiendo ninguno de estos documentos en el proceso, no es viable la petición para su reconocimiento.

El señor juez concedió el recurso de apelaciones el efecto diferido.

CONSIDERACIONES:

Competencia

De conformidad con lo previsto en el Art. 321 numeral 2 del C.G.P. el recurso de apelación procede contra el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

En el caso que nos cupa el recurso se interpuso de manera oportuna dentro de la audiencia.

Problema jurídico.

Corresponde a este estrado judicial dilucidar si la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Cágota en auto proferido en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2022, al no reconocer a la señora Matilde Villamizar Acevedo como interesada dentro del proceso se ajusta o no a derecho.

Caso en Concreto

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, corresponde a este despacho dilucidar en esta instancia, si se dan los presupuestos procesales para que la señora Matilde Villamizar Acevedo sea reconocida dentro de este proceso como interesada, a sabiendas que existe pronunciamiento de primera instancia por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona sobre la declaratoria de su unión marital de hecho con el causante Cesar Tilio Araque Mogollón; decisión que fue apelada y que se encuentra ante el Superior para desatar el recurso.

Respecto de la apertura del proceso de sucesión, el Art. 490 del C.G.P. reza:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

En cumplimiento de la norma transcrita el Juez A quo mediante auto del 10 de septiembre de 2021 obrante a PDF 008 ordenó la apertura del proceso de sucesión y el emplazamiento a los herederos indeterminados y a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir el proceso.

Realizado el emplazamiento en debida forma la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO compareció al proceso oportunamente como representante de su menor hijo DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR, mas no como interesada en el proceso, toda vez que no tenía ningún fundamento para intervenir en el mismo

Para el reconocimiento de los interesados el Art. 491 del C.G.P. dispone en su numeral 1:

“En el auto que se declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado

su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.” (...)(Resalto ajeno al texto original)

En este entendido los interesados y legitimados pueden solicitar que sean reconocidos dentro del proceso, para que se les reconozcan los derechos que acrediten tener, que dicho sea de paso tal interés surge por los bienes del causante.

De quienes pueden ser reconocidos:

- Si es un heredero con el registro civil de nacimiento en el cual consta el parentesco.
- Si es el cónyuge con el registro civil de matrimonio.
- El compañero permanente por los medios determinados por ley
- El albacea con el documento en el que conste su designación.
- Respecto a los acreedores estos se reconocerán como tal cuando aporten el documento en el que conste su crédito, como un contrato o factura.

La Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes modificado por el Art. 1 de la ley 979 de 2005 dispone en su Art. 4º:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

El Artículo 6º del mismo articulado prevé:

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley. (Resalto ajeno al texto original)

En el caso que nos ocupa señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO ya habiendo actuado en oportunidad como representante de su hijo DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN, pretende ahora que se le reconozca solo como **interesada** en el proceso, después de haberse proferido sentencia de primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia que declaró la existencia de la unión marital de hecho con el causante, en cuyo documento se apoya.

¿La pregunta entonces sería cual es el interés que le asiste a la señora Matilde en la consabida sucesión?

Si analizamos quienes pueden intervenir en el proceso tenemos que la señora MATILDE no es heredera, no es legataria, no es cónyuge, tampoco albacea, ni acreedora. Existe si, un pronunciamiento de primera instancia que resolvió declarar la existencia de su unión marital de hecho con el causante, la que se itera, no está en firme como quiera que sobre tal pronunciamiento existe recurso, circunstancia por la cual no se encuentra ejecutoriada, lo que impide su reconocimiento en este proceso como compañera permanente.

Sin embargo, es esta sentencia la que el impugnante trae a como prueba para realizar su solicitud, argumentando que no es para que se le reconozca como compañera permanente sino como interesada, pero tal documento no acredita en que calidad actuaria dentro de la sucesión, pues la única manera como podría intervenir sería como compañera permanente adosando la respectiva sentencia de segunda instancia, que confirme la decisión anotada, dado que dicho documento no permite su reconocimiento como ninguno de los otros interesados referidos y que lo determina el legislador en el Art. 491 del C.G.P.

De conformidad a las normas transcritas, tenemos que la unión marital de hecho entre MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO y el causante CESAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN, se diligencia por trámite judicial, (Núm. 3 Ley 54 de 1990) que ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial, pero no estando en firme la calidad de compañera permanente de la peticionaria, mal podría el juez de instancia reconocerla como interesada en el proceso y proceder a liquidar dentro de la sucesión, la sociedad patrimonial de hecho, cuando no está en firme la consabida sentencia, única forma de reconocer a la señora MATILDE como interesada en el proceso en calidad de compañera permanente del causante y dar paso a la liquidación de dicha sociedad, como lo pretende el libelista.

De la ritualidad en el proceso de sucesión intestada y la obligación del juez de notificar al interesado que no ha acreditado su calidad, la Corte Constitucional ha precisado:

“(...) la sucesión es un proceso de característica adversarial por lo que no es posible imponerle al juez una carga desproporcionada para conocer de situaciones ajenas al proceso. En este caso, por ejemplo, a pesar de que el juez fue informado sobre la existencia de un posible heredero (el accionante) nunca se presentaron los documentos para acreditar su calidad en el mismo durante la apertura de la sucesión o la diligencia de inventario. En ese sentido, hubiera sido errado por parte del juez, haber aceptado al actor como parte del proceso sin contar con los anexos, que señala el Código como necesarios para reconocer su calidad de interesado. Por lo misma razón tampoco podía, a pesar de lo que alega el actor, nombrar un curador para que representara los intereses de éste en el proceso, pues no existía prueba que acreditara su legitimidad (...). (Resaltos ajenos al texto original).²

De lo anterior emerge que, que la señora MATILDE debe acreditar su calidad de interesada en el proceso, no siendo la sentencia de primera instancia documento idóneo para ello, por tanto, no está legitimada para obrar frente al presente proceso, como lo pretende en calidad de interesada solamente, dado que no acredita ninguna circunstancia por la que se le pueda reconocer como tal y de los anexos adosados no se infiere que se pueda realizar otro reconocimiento de los que trata el Art. 491 del C.G.P. Por tanto, mal podría este Despacho en sede de segunda instancia adoptar decisión distinta a la de la confirmación de la providencia impugnada.

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cárcota proferida en audiencia el 26 de noviembre de 2022

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la actuación al juzgado de origen.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,



PEDRO ORTIZ SANTOS

² Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 7 de febrero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 06 de febrero de 2023,
fue notificado en ESTADO No. 07 publicado el día de
hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria